

## Delitos Evasion Fiscal Retencion Y Omision De Deposito De Aportes Suspension De La Accion Penal Regularizacion Impositiva Ley 27260

### JURISPRUDENCIA

Delitos. Evasi3n fiscal. Retenci3n y omisi3n de dep3sito de aportes.

Suspensi3n de la acci3n penal. Regularizaci3n impositiva. Ley 27260 En el marco de una causa por infracci3n a la ley 24769, se confirma la resoluci3n que dej3 sin efecto la suspensi3n de la acci3n penal dispuesta en los t3rminos del art. 54 de la ley 27260 en orden a los hechos investigados vinculados con la retenci3n y posterior omisi3n de dep3sito de los aportes previsionales correspondientes a los empleados bajo relaci3n de dependencia de la imputada. Buenos Aires, 30 de junio de 2017. VISTOS: El recurso de apelaci3n interpuesto por la defensa de L.N. que en copia luce a fs. 6/6 vta. de este legajo contra el auto que en copia obra a fs. 5 del mismo, por el cual el se1or juez a cargo del juzgado ?a quo? dej3 sin efecto la suspensi3n de la acci3n penal dispuesta en los t3rminos del art. 54 de la ley N3 27.260 (confr. el pronunciamiento del 2/11/2016 a fs. 1 del presente) en orden a los hechos investigados vinculados con la retenci3n y posterior omisi3n de dep3sito de los aportes previsionales correspondientes a los empleados bajo relaci3n de dependencia de NIRO CONSTRUCCIONES S.A., por los per3odos fiscales de abril a noviembre de 2013 (ambos inclusive). El memorial presentado por la defensa de L.N. a fs. 17/23 vta. del presente, en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N. Y CONSIDERANDO: 13) Que, por los autos principales a los cuales corresponde el presente incidente se investiga la retenci3n y la omisi3n posterior de dep3sito, dentro de los diez d3as h3biles administrativos de vencido el plazo de ingreso, de los aportes correspondientes a los recursos de la Seguridad Social de los empleados bajo relaci3n de dependencia de NIRO CONSTRUCCIONES S.A. por los per3odos mensuales de febrero a noviembre de 2013 (ambos inclusive). 23) Que, por el auto de fecha 2/11/2016, el se1or juez ?a quo? rechaz3 parcialmente la solicitud de suspensi3n de la acci3n penal efectuada por la defensa de L.N. en los t3rminos establecidos por el art. 54 de la ley N3 27.260, en orden a los hechos vinculados con los per3odos mensuales de febrero y marzo de 2013. Por otro lado, suspendi3 parcialmente la acci3n penal en orden a los hechos vinculados con los per3odos mensuales de abril a noviembre de 2013 por el acogimiento a aquel r3gimen de regularizaci3n por parte de la contribuyente NIRO CONSTRUCCIONES S.A. Posteriormente, por el pronunciamiento de fecha 23 de diciembre de 2016, el se1or juez ?a quo? expres3: ?...considerando los antecedentes informados, relacionados con los autos No. 30.463/2004, caratulados ?ELVI1O RAM3N HUGO y otros S/ ESTAFA Y FALSEDAD IDEOL3GICA?, que tramitan ante el Tribunal Oral en lo Criminal Nro. 9, en el marco del cual L.N. se encuentra procesado y en etapa de juicio oral, y toda vez que concurre una de las causales de exclusi3n que establece el art3culo 84 de la ley 27.260, corresponde DEJAR SIN EFECTO la SUSPENS3N de la acci3n penal de autos, oportunamente dispuesta ...lo que as3 se dispone? (confr. el decreto que en copia luce a fs. 5 de este incidente). 33) Que, por el recurso de apelaci3n y el memorial presentados por la defensa de L.N., aquella parte se agravio del pronunciamiento que se transcribi3 por el considerando anterior, manifestando: ?...existen dos situaciones: a) mi parte ya pidi3 la suspensi3n de juicio a prueba en ese pleito y la fiscal3a ya adelant3 que corresponde; b) fue imputado y procesado por un delito que no cometi3 y la ley 27.260 en su art3culo 84 al establecer como requisito el simple procesamiento resulta totalmente inconstitucional en raz3n que pone en un plan de desigualdad grosera y protege a qui3nes cometieron verdaderos delitos contra el estado (evasi3n) a qui3nes solo exige sentencia, frente a aquellos que est3n discutiendo si corresponde por estafas particulares que nada afectan al erario p3blico...? (lo que se transcribi3 es copia textual de la copia certificada de fs. 6/6 vta. de este legajo). Por el memorial de fs. 17/23 vta., la defensa de L.N. reiter3 los argumentos que se mencionaron antes y desarroll3 otros vinculados con la materialidad de los hechos que se investigan por el sumario principal, es decir, vinculados con la cuesti3n de fondo que deviene extra1a al objeto sometido a conocimiento de esta Sala por el presente incidente de apelaci3n. 43) Que, por el t3tulo II del Libro II de la ley N3 27.260 se estableci3 un r3gimen de ?Regularizaci3n excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras?, previ3ndose por los p3rrafos primero y segundo del art. 54 de aquella ley que el acogimiento al r3gimen produce la suspensi3n de la acci3n penal y que la cancelaci3n total de la deuda produce la extinci3n de la misma. Asimismo, por el art. 84 de aquella norma se establecieron las causales subjetivas de exclusi3n del r3gimen para ?...quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicaci3n de la presente en el Bolet3n Oficial: ...e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de m3rito, por los siguientes delitos: 1. Contra el orden econ3mico y financiero previstos en los art3culos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del C3digo Penal. 2. Enumerados en el art3culo 63 de la ley 25.246, con excepci3n del inciso j). 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los art3culos 172, 173 y 174 del C3digo Penal. 4. Usura previsto en el art3culo 175 bis del C3digo Penal. 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los art3culos 176, 177, 178 y 179 del C3digo Penal. 6. Contra la fe p3blica previstos en los

artículos 282, 283 y 287 del Código Penal. 7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362. 8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal. 9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente...?.

5°) Que, por el informe actuarial que en copia luce a fs. 4 de este incidente, se verifica que por la investigación que se sustancia en los autos N° 30.463/2004, caratulados ?ELVIÑO RAMÓN HUGO y otros S/ ESTAFA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA?, L.N. ?...se encuentra procesado en carácter de coautor de los delitos de estafa procesal en concurso ideal con uso de documento privado falso que también concurre idealmente con uso de instrumento público falso en dos oportunidades, previstos y reprimidos por los artículos 172, 292 y 296 del Código Penal?. Asimismo, el sumario se encuentra en la etapa de juicio oral, en trámite ante el Tribunal Oral en lo Criminal N° 9. 6°) Que, si bien la defensa de L.N. manifestó que en la causa que se mencionó por el considerando anterior se solicitó la suspensión del juicio a prueba y que el representante del Ministerio Público Fiscal habría prestado la conformidad para el otorgamiento de aquel beneficio, corresponde expresar que desde la oportunidad en la cual se suspende el juicio a prueba, hasta que se cumplan con todas las exigencias establecidas por el régimen y las pautas de conducta determinadas por el tribunal y, consecuentemente, se extinga finalmente la acción penal en los términos establecidos por el cuarto párrafo del artículo 76 ter del Código Penal, los efectos jurídicos de los actos procesales realizados hasta el momento en que se dictó la suspensión deben reputarse vigentes y aquellos actos no pueden considerarse como no pronunciados. Esto es así, porque en el caso de revocarse la suspensión del proceso a prueba por algunas de las causales establecidas por aquel régimen, ?...el principal efecto...consiste en continuar con el trámite regular del caso. En consecuencia, se reanuda la persecución penal contra el imputado, en el estado en que se encontraba al momento de la suspensión y, eventualmente, se realizará el juicio? (Alberto BOVINO, ?Suspensión del procedimiento a prueba: teoría y práctica?, primera edición, Buenos Aires, Editores Del Puerto, 2013, pág. 430). Por lo tanto, las circunstancias señaladas por la defensa de L.N. no impiden que el auto de procesamiento firme dictado en el sumario N° 30.463/2004, caratulado ?ELVIÑO RAMÓN HUGO y otros S/ ESTAFA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA?, sea considerado a los fines de evaluar la viabilidad del acogimiento al régimen de regularización establecido por la ley N° 27.260 por parte del nombrado. 7°) Que, por otro lado, lo afirmado por la defensa de L.N., en cuanto a que el nombrado fue imputado y procesado en los autos N° 30.463/2004, caratulados ?ELVIÑO RAMÓN HUGO y otros S/ ESTAFA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA? por un delito que no cometió, constituye una cuestión extraña al objeto sometido a conocimiento de esta Sala, ya que el obstáculo legal que impide en el caso la suspensión pretendida se vincula a la existencia de un auto de procesamiento, el cual está acreditado en el expediente mencionado. 8°) Que, el agravio vinculado con la inconstitucionalidad supuesta del art. 84 de la ley N° 27.260, invocado por la defensa de L.N., también debe ser rechazado. En este sentido, corresponde expresar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional, ya que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas, esto es, dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos por la Ley Fundamental, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente, y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. De lo contrario, se desequilibraría el sistema constitucional de tres poderes, que no está fundado en la posibilidad de que cada uno de ellos actúe destruyendo la función de los otros, sino en que lo haga con la armonía que se exige para el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las razones constitucionales y del poder encargado de dictar la ley (Fallos 226:688, 242:73, 285:369, 300:241 y 1087, 314:424; entre muchos otros). 9°) Que, por el art. 84 de la ley N° 27.260, se permite la incorporación al régimen de regularización a sujetos procesados por delitos de evasión tributaria y se impide a las personas procesadas por alguno de los delitos enumerados por el inciso ?e?. Aquella distinción no resulta irrazonable al considerarse la finalidad que inspiró la sanción de la ley N° 27.260. En este sentido, se ha manifestado: ?...Interesa destacar el inciso e) que excluye del régimen a quienes ?estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos...?. Quedan fuera de ese catálogo de exclusión, con absoluta lógica y congruencia, los delitos tributarios previstos en la ley 24.769 (cuando en el apartado 2° del inciso ?e' remite al art. 6° de la ley 25.246, exceptúa a los delitos del inciso ?j' de esa norma, que son los delitos tributarios). Claramente el beneficio impositivo del blanqueo abarca el régimen represivo tributario de modo que no puede ser aquel un supuesto de exclusión para su adhesión? (lo destacado es de la presente; confr. Germán J. RUETTI y Fernando J. DIEZ, ?Análisis de la ley 27.260 en materia de blanqueo de capitales y sus efectos en la faz tributaria y penal?, publicado en el Suplemento Especial Blanqueo Impositivo - Régimen de Sinceramiento Fiscal 2016, agosto 2016, La Ley, página 41). 10°) Que, tampoco se observa que el legislador haya efectuado, por la incorporación de las exclusiones subjetivas contenidas por el art. 84 en análisis, una distinción discriminatoria o que conculque la garantía de igualdad ante la ley al impedir el acogimiento al régimen por parte de los sujetos a cuyo respecto se haya dictado un auto de procesamiento por la comisión de delitos enumerados por el inciso

¿e?, y lo permita respecto de aquellos que se encuentren procesados por la comisión de delitos tributarios. En primer lugar, por lo expresado por el considerando anterior, la ley N° 27.260 no sólo permite la incorporación al régimen de regularización de aquellas personas sobre las que se haya dictado un auto de procesamiento por la comisión de un delito tributario, sino que justamente la misma ley promueve y facilita el acogimiento de aquéllos, brindando la posibilidad de suspender el proceso y, eventualmente, extinguir la acción penal. En segundo lugar, no se aprecia que las causales de exclusión previstas por el inciso ¿e? sean arbitrarias al establecer un obstáculo para la concesión del beneficio para ciertos sujetos respecto de los cuales se haya dictado un auto de procesamiento por la comisión de los delitos enumerados por aquel precepto, y que no comprenda a los delitos de evasión tributaria. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado: "...la garantía de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable..." (confr. Fallos 315:839). Asimismo, por el dictamen de la señora procuradora fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos fundamentos compartió y a los que remitió el más Alto Tribunal por el pronunciamiento de Fallos 329:5567, se expresó: "...la garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (Fallos 286:97; 300:1084, entre muchos otros), y el grado de acierto o error, mérito o conveniencia de la solución adoptada por otros poderes, constituyen puntos sobre los cuales no cabe al Judicial pronunciarse, en la medida en que el ejercicio de las facultades propias de aquellos no se constate irrazonable, inicuo o arbitrario..." (lo que se transcribió es copia textual del original). 11°) Que, por lo tanto, al no resultar atendibles los agravios formulados por la parte recurrente y al presentarse en el caso uno de los supuestos establecidos por el art. 84 de la ley N° 27.260, que determinan la exclusión de las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la misma, el pronunciamiento apelado debe reputarse ajustado a derecho y corresponde que sea confirmado. Por ello, SE RESUELVE: I. CONFIRMAR el pronunciamiento del señor juez ¿a quo? por el cual se resolvió dejar sin efecto la suspensión de la acción penal oportunamente dispuesta en los autos principales en los términos establecidos por el art. 54 de la ley N° 27.260 II. CON COSTAS (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase. El Dr. Roberto Enrique HORNOS no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Fecha de firma: 30/06/2017 Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA Firmado (ante mi) por: MARCELA BASSO CRAIG, SECRETARIO DE CAMARA Cor relaciones Ley 27260 ? BO: 22/07/2016 018331E